

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). 9º Piso del Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 y 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 23 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez, paso para resolver la objeción presentada dentro de la Audiencia de Negociación de la Deuda de la señora EMELINA CAICEDO VELEZ en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. Sírvasse proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Auto No. 432

Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: EMELINA CAICEDO VÉLEZ
Conciliador: Dra. ALEJANDRA VASQUEZ
Radicación: 760014003001 **20200037400**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este juzgado procede a pronunciarse sobre las objeciones interpuestas por la apoderada judicial del señor JULIO ALFONSO NAVIA PELÁEZ cedente del crédito hipotecario adquirido con la empresa BOLSA E HIPOTECAS Doctora MARÍA LIESBETH CARVAJAL OSPINA dentro del presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante EMELINA CAICEDO VÉLEZ.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a decidir de fondo respecto a la controversia presentada en la audiencia de negociación y respecto de la objeción formulada, dentro del trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesto por la apoderada judicial del señor JULIO ALFONSO NAVIA PELÁEZ.

II. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Como relato fáctico pertinente para afianzar la solución del trámite, se exponen las siguientes afirmaciones, en resumen de la sede:

La señora EMELINA CAICEDO VÉLEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.467.534, presentó solicitud el día 4 de febrero de 2020 ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias.

Surtido el trámite de la audiencia de que trata el art. 550 del C. G. del P., la cual se realizó por primera vez el día 3 de marzo de 2020, se remitió el proceso por la controversia presentada en la audiencia producto de la OBJECION FRENTE A LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA DE LOS CRÉDITOS RELACIONADOS POR LA DEUDORA A FAVOR DE 4 PERSONAS NATURALES, propuesta por la apoderada judicial del acreedor JULIO ALFONSO NAVIA PELAÉZ, quien la sustenta de la siguiente manera:

1. Manifiesta que estratégicamente los créditos con las personas naturales ascienden a la suma de \$70.800.000,00 los cuales corresponden al 27.84% del total de las acreencias, lo que haría que impondrían un acuerdo a su amaño con respecto a los verdaderos acreedores, lo que atentaría con la filosofía del trámite de insolvencia.
2. Indica que como las personas naturales no están obligadas a llevar un registro contable, se hace imposible demostrar el supuesto endeudamiento, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 167 del C. G. del Proceso, la carga de la prueba se le traslada a los acreedores para demostrar el origen o verdadero existencia de esos créditos.
3. Reitera que son estos acreedores quienes deben demostrar la existencia, la naturaleza o cuantía de dichas obligaciones, y no con la sola presentación de los títulos, sino que demostrando la contraprestación cambiaria, al igual que el destino de los recursos dados en préstamo.
4. Solicita que esta juzgadora realice un control de legalidad verificando las obligaciones pretendidas a fin de establecer que las acreencias son imaginarias, ya que la deudora no tuvo manera de explicar porque en la solicitud de insolvencia anterior no presentó como acreencias las obligaciones sostenidas con estas personas naturales.

Al recorrer el traslado de la controversia planteada, indica la insolvente EMELINA CAICEDO VÉLEZ que la ley no pone límites para el endeudamiento, y si bien las obligaciones alegadas son con personas naturales, la contraída con el poderdante de la Dra. MARÍA LIESBETH CARVAJAL OSPINA, también es con una persona natural.

Indica que mal haría el despacho en ir en contravía del procedimiento dispuesto en la Ley 1564 del 2012, y abrir este proceso a pruebas, como lo sugiere la opositora.

Por último indica que de la misma forma como acudió al poderdante de la Dra. Carvajal Ospina, acudió a las demás personas naturales a solicitar un préstamo, pues como se demostró dentro del expediente, a razón de la enfermedad de su señora madre, se le ha presentado una difícil situación económica, aumentado con el pago de la carrera universitaria de su hijo, aportando copia de los documentos que

soportan cada una de las obligaciones, y los recibos de pagos de los abonos que ha efectuado a cada uno de ellos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente se dirá que el numeral 9º del art. 17 del C. G. del P. reza:

“(…) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (….) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, **sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas** (….)”.

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibídem se establece que:

“(…) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (….) De las **controversias previstas en este título** conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (….)”.

1.1 Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, del solicitante y de los acreedores, quienes son: seis personas naturales y doce personas jurídicas, estando acreditado dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

Finalmente, pasa el despacho a estudiar la oposición presentada por la apoderada judicial del acreedor JULIO ALFONSO NAVIA PELAEZ, con respecto a los créditos presentados por los acreedores SANDRA SILVA, NOHEMÍ FERREROSA, ÁNGEL ALBERTO GARCÍA y ORLANDO ESCARRIA.

Con el fin de determinar si la objeción presentada en el asunto, es procedente o no de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 534 del Código General del Proceso, el cual establece que: “**De las controversias previstas en este título** conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. (negrilla y subrayado del despacho) se observa que las controversias que debe conocer los despachos judiciales, son solo las que se encuentran estipuladas en el título IV del libro tercero del Código General del Proceso, más exactamente las contenidas entre los artículos 531 a 576, señalando el mismo código cuales son como se enumeran a continuación:

1. Las Objeciones presentadas con respecto a los créditos, las cuales están reguladas por los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 550 del C.G.P.
2. Las Impugnaciones del Acuerdo de Pago o su reforma, estipulado su procedimiento en el artículo 557 del C.G.P.
3. De las Diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo de pago, determinadas en el artículo 560 del C.P.G.
4. En cuanto a los reparos de legalidad y objeción de créditos en virtud de la convalidación de acuerdos privados dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 562 de la citada norma.
5. Eventualmente, se podría tomar como controversia las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el artículo 572, las cuales se tramitan bajo el proceso verbal sumario.

Con respecto a lo indicado en los numerales 1, 2 y 3 del art. 550 del CGP., el cual dice:

*“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: **1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. ...**”* (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la objeción planteada se encuentra enmarcada dentro de las estipuladas en nuestro ordenamiento procesal, razón por la cual este despacho entrará a evaluar la presentada por la apoderada judicial del acreedor JULIO ALFONSO NAVIA PELAEZ con respecto a los créditos presentados por la insolvente provenientes de las personas naturales SANDRA SILVA, NOHEMÍ FERREROSA, ÁNGEL ALBERTO GARCÍA y ORLANDO ESCARRIA, no sin antes indicar a la Conciliadora que es su obligación resolver este tipo de objeciones dentro de la misma diligencia de conciliación, analizando las pruebas presentadas por cada una de las partes, y en el caso de no llegar a ningún tipo de consenso en este punto, deberá dar aplicación a los artículos 551 y 552 de la misma norma, antes de remitir las objeciones a los Jueces Civiles Municipales.

Por lo que es menester del despacho, recordarle al Conciliador dentro del presente trámite lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política Nacional, en donde se le otorgan transitoriamente las mismas calidades de los jueces de la República al conocer de éstos trámites, la que en su parte pertinente dice: “...Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros

habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. ...", siendo el funcionario competente para analizar las pruebas presentadas, o decretar las pruebas que considere pertinentes a fin de esclarecer las dudas generadas dentro del procedimiento de Insolvencia, pues se observa dentro del presente trámite que la funcionaria competente, remitió el proceso a esta instancia, sin procurar en otra audiencia dirimir los conflictos presentados el día 3 de marzo de 2020.

Ahora sí, entrando en estudio de la controversia presentada y denominada OBJECCIÓN FRENTE A LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA DE LOS CRÉDITOS RELACIONADOS POR LA DEUDORA A FAVOR DE 4 PERSONAS NATURALES, teniendo como base los argumentos presentados por la opositora, y el material probatorio allegado con la contestación a la objeción presentada por parte de la insolvente, se evidencia que se llevó a cabo unos negocios jurídicos entre la señora EMELINA CAICEDO VÉLEZ, y los señores SANDRA SILVA, NOHEMÍ FERREROSA, ÁNGEL ALBERTO GARCÍA y ORLANDO ESCARRIA, pues claramente se demuestra la cuantía y la naturaleza de las obligaciones, máxime cuando el pagaré No. P-79561253 0000176 se encuentra firmado y autenticado ante la notaría única de Yumbo el día 8 de febrero de 2017, como se evidencia en el sello visto a folio 0000177.

Del análisis de los documentos aportados por la insolvente, ha de dársele valor probatorio e indicar que los mismos son prueba suficiente de la existencia de las acreencias, las cuales deberán ser tenidas en cuenta en el proceso de negociación de deudas de la señora EMELINA CAICEDO VÉLEZ, por lo cual, no le queda otro camino a este despacho que declarar No probada la objeción propuesta por el acreedor JULIO ALFONSO NAVIA PELAEZ por intermedio de su apoderada judicial, de acuerdo a los argumentos expuestos, teniendo en cuenta además que dicha objeción no perjudica de forma alguna el crédito del objetante, pues al hacer la respectiva valoración de los créditos se observa que la obligación hipotecaria tiene prelación sobre la obligación de la señora SANDRA SILVA y los demás créditos suscritos con las demás personas naturales son los últimos que la insolvente tiene para cancelar.

Es así como tampoco se entiende como las acreencias adquiridas con las personas naturales dentro del presente trámite, puedan imponer un acuerdo a su amaño como lo indica la apoderada judicial del acreedor NAVIA PELAEZ, al indicar que con el porcentaje de 27.84% puedan decidir sobre los "verdaderos acreedores" un acuerdo al amaño de ellos, si una vez hecha la propuesta a los acreedores, se procede a su consideración y votación, la cual debe quedar aprobada según lo dispuesto en el artículo 553 del CGP, por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y además deberá contar con la aceptación expresa del deudor" no asistiéndole motivo para endilgar tal juicio, si como se ve la sumatoria de los cuatro deudores naturales no alcanza en lo más mínimo para aprobar el acuerdo.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). 9º Piso del Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 y 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la OBJECCIÓN presentada por la apoderada judicial del señor JULIO ALFONSO NAVIA PELAEZ, dentro trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante de la señora EMELINA CAICEDO VÉLEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la conciliadora ALEJANDRA VASQUEZ, previa cancelación de su radicación en el libro radicador que reposan en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de febrero de 2021

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085b0e3108d2472bed7e2752ce2172ae05655b726e96b4f918babf459aae49f4**

Documento generado en 23/02/2021 03:38:34 PM